



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 00598-2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 SEP 2024

VISTOS.- el Oficio N° 2621-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-072765-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por **CARHUAYO RAMOS ESTEFANIA LUZMILA**, contra la Resolución Directoral Regional N°6508 de fecha 02 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°033254-2024** respectivamente; solicitando la remuneración personal del 2% en aplicación de la Ley N°24029 y lo establecido en el D.U.N°105-2001 e inclusión en la pensión mensual.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente N°0023711, de fecha 27 de mayo del 2024, doña. **CARHUAYO RAMOS ESTEFANIA LUZMILA**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando sobre reintegro del 2% de la bonificación personal, remuneración básica D.U. N°105-2001. Mediante la Resolución Directoral Regional N°6508-2024 de fecha 02 de agosto del 2024, artículo 2° resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE, la petición planteada por doña. CARHUAYO RAMOS ESTEFANIA LUZMILA, con DNI N° 21446815, sobre el reconocimiento de la remuneración personal, reintegro e intereses, en aplicación del artículo 52° de la Ley N°24029; y 209° del reglamento de la ley antedicha, calculadas en base al dos por ciento (259 de la remuneración básica de s/50.00 soles, establecido por el Decreto Urgencia N°105-2001, Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°6508/2024 al recurrente el día 08/08/2024 (Folio 02). Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 13/08/2024, contra la Resolución Directoral mencionada, el recurrente señala su domicilio legal en la calle Unión N°236 Oficina 01;



Que, mediante el Oficio N°2621-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite el Expedientes N°33254/2024; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante el Informe Legal N°547-2024- DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde establece que el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°6508-2024, sobre reintegro del 2% de la bonificación personal, remuneración básica D.U. N°105-2001 y compensación de vacaciones, reintegros e intereses legales. En base a su remuneración total. Dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 218° numeral 218.2 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de**

Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley de Procedimiento General Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** y el inciso 2 el Artículo 218° de la misma Ley establece: **"El escrito del recurso deberá señalar término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"**. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: **"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"**,

Que, mediante el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°18411 "Ley General del Sistema Nacional Presupuesto" 1. **Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.** Disposición que se encuentra vigente en mérito a lo establecido en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440- Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105.2001, se fija a partir de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (s/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos "a) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docente de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, (...);

Que, el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia, estableció: **"El incremento establecido en el artículo precedente se reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM"**; es decir, aquella que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada (artículo 4° del Decreto Supremo N°057-86PCM;

Que, el artículo 4°-precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, Normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001 EF, estableció; precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuara percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847;

Que, ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y finanzas, se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el artículo 52° de la Ley N°24029, Ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212, prescribe: **"(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos"**; concordante con el artículo 209° del reglamento de la citada ley, aprobada por D.S. N°019-90-ed, que establece: **"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicio cumplidos"**;





Gobierno Regional de Ica



Que, en ese sentido, el literal c) del artículo 9° del citado D.S. N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servicios otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes (...). c) la bonificación personal (...) se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, estipula: Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de identificación y estado civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, mediante el Informe Técnico N° 041 -2024 DREI-DIPER/AUD.IV de fecha 18 de julio 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación Ica; en donde deviene en **improcedente** la petición planteada por el recurrente sobre la bonificación personal (2%) en aplicación a la Ley N° 24029 y lo establecido en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, precisando que las remuneraciones y bonificaciones, entre otras retribuciones, que se otorguen en función a la remuneración básica continuarán percibiéndose sin reajustarse como lo establece el Decreto Legislativo N° 847, y teniendo en cuenta las restricciones y prohibiciones presupuestales;

Estando, el Informe Técnico N° 545 -2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, **CARHUAYO RAMOS ESTEFANIA LUZMILA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6508 -2024 de fecha 02 de agosto del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña. **CARHUAYO RAMOS ESTEFANIA LUZMILA**, señalando domicilio legal en la Calle Unión N° 236 Oficina 01 de Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López Marinos
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL